

INFORME SECRETARIAL: Informando a la señora Juez, respecto a la entrega de los depósitos judiciales toda vez que el proceso terminó por pago total mediante Auto No. 1351 del 20.06.2023. Favor Provea.

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2.023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 293

Ejecutivo

D/te. CHICAGO DIGITAL POWER DE COLOMBIA S.A.S.

D/da. ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ

Radicación: 760014003030202200628-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. ANGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES C.C. 59.314.661 y T.P. No. 170.149 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita la entrega del depósito judicial por la suma de **\$30.265.521 Pesos M/cte.**, que fuere convertido al proceso de la referencia desde el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali, sumario que terminó por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 de nuestro ordenamiento Procesal Civil.

Al revisar el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, aparece el título No. 469030002967942, por la suma total de **\$30.265.521 Pesos M/cte.**, el cual, se hará entrega de dicho depósito a la parte demandante sociedad CHICAGO DIGITAL POWER DE COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderada judicial Dra. ANGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES C.C. 59.314.661 y T.P. No. 170.149 del C.S.J., facultada para tal fin. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la entrega del título No. 469030002967942, por la suma total de **\$30.265.521 Pesos M/cte.**, a la parte demandante sociedad CHICAGO DIGITAL POWER DE COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderada judicial Dra. ANGELA MARÍA ENRIQUEZ BENAVIDES C.C. 59.314.661 y T.P. No. 170.149 del C.S.J., facultada para tal fin.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído y verificado los depósitos judiciales en mención a la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se procederá a la entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c02498e097685e23fbb776e8ea8d2fe7c62e17f4b3303c58a09d7a8a211610a**

Documento generado en 06/09/2023 06:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 5 de septiembre de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.944

Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía

DTE. JOSE GOVER AGUDELO VARGAS

DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300650-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, propuesta por **JOSE GOVER AGUDELO VARGAS C.C. 16.638.052**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.067.926 Y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 375 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en el proceso la conformación de la parte demandada de conformidad con el Art. 375 numeral 5° del C.G.P., que itera: “A la demanda deberá acompañarse un Certificado del registrador de instrumentos públicos en **donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro**”, en concordancia con el Art. 87 ibid. “Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”. Conforme a esto, la parte demandante, deberá ajustar la parte demandada contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.067.926; Y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Lo anterior, en la demanda y el poder conferido. Si conoce herederos determinados deberá mencionarlos.
2. Adviértase a la parte demandante que, una vez ajustada la parte demandada, deberá aportar los documentos que den cuenta de la existencia de los herederos determinados siempre y cuando se conozca conforme lo dispone el Art. 87 del C.G.P.
3. Aclarar en la demanda y de acuerdo con el Art. 87 del Código General del Proceso, si conoce de la apertura de sucesión de la señora **MARIA JUSTINA MERINO LOPEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 29.067.926, titular de dominio según certificado especial del registrador de instrumentos Públicos de esta ciudad.
4. Revisada la pretensión No. 1, la parte actora pretende prescribir el 27.20% de un lote de mayor extensión ubicado en la Carrera 43 # 37 – 06; y dirección de predio a usucapir es la calle 37 # 43 – 15, entonces, atendiendo la naturaleza de la pretensión, esto es, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, es necesario que la demandante aporte al proceso los documentos necesarios que permitan determinar con toda claridad y precisión el predio o predios respecto de los cuales recae esa declaración, a fin de posibilitar la inscripción del pronunciamiento, sin lo cual la sentencia sería inane, requisitos que se encuentran reunidos en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, esto es: “los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están

ubicados, y por sus linderos. Siempre que se exprese la cabida se empleará el sistema métrico decimal” Requerimientos que se entenderán colmados con el respectivo Plano topográfico para cada uno de los inmuebles que permite identificarlos plenamente y su respectiva cédula o registro catastral del predio ubicado en la Calle 37 # 43 – 15 que pretende usucapir.

5. Dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numerales 2 y 10 del C.G.P., es decir, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, puesto que no se tiene solicitud de la parte demandada conforme lo dispone el Art. 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al Dr. RAUL TASCÓN REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 y T.P. No. 35.689 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto realice las respectivas causales de inadmisión y aporte lo requerido.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2cdb0e5ede7915011274a7086be01933a1a4b3d15481da0422aee7d61218b4**

Documento generado en 06/09/2023 06:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 5 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.943

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO.DUBERNEY PEÑA GOMEZ

Rad.: 760014003031202300649-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DUBERNEY PEÑA GOMEZ C.C. 14.894.242**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora deberá aportar la demanda, misma que deberá contener los requisitos formales contemplados en el Art. 82 del C.G.P.:

- A. Dar cumplimiento al Art. 82 – 1 del C.G.P., la designación del juez a quien se dirigirá esta.
- B. Art. 82 – 2 del C.G.P., El nombre y domicilio de las partes, incluyendo los de sus representantes legales. Y la plena identificación de estos, tratándose de entidad el NIT.
- C. Art. 82 – 4 y 5 del C.G.P., Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Además, de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- D. Art. 82 – 6 del C.G.P., La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- E. Art. 82 – 8 del C.G.P., los fundamentos que le sirve de base al trámite de Aprehensión y entrega de Bien Mueble.
- F. Art. 82 – 9 del C.G.P., La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- G. Art. 82 – 10 del C.G.P., El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4ecd05ec162b7171c02f87e189f60fdb63379758188ecee1e12be183decf0c**

Documento generado en 06/09/2023 06:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse Proveer.

Cali, 5 de septiembre de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.940

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

D/te. CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.

D/do. MARIA CRISTINA TENORIO GARCES

Rad.: 760014003031202300646-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por la sociedad **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT.900.571.482-0**, representada legalmente por OSCAR GILBERTO CHAVEZ SALINAS, identificado con pasaporte No. B00391150, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MARIA CRISTINA TENORIO GARCES C.C. 26.391.782**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 468 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual, el poder y la demanda deberán ser reformulado con el fin que se dirija a la suscrita Juez. Pues de la revisión se afirma que se dirige a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali – Valle.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes procesales, razón por la cual conviene incluir en el libelo introductorio de la demanda la información de la representante legal de la entidad, dado que la Dra. CLAUDIA MARÍA REYES DE QUANT C.E. 503.322, actúa como apoderada general de la entidad crediticia.
3. La parte demandante deberá aclarar el valor en el acápite Competencia y Cuantía de la demanda, conforme lo dispone el Art. 26 – 1 en concordancia con el Art. 82 – 9 del C.G.P.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.
5. La parte actora no dio cumplimiento a lo dicho en el artículo 468 numeral “1” Inciso segundo del código General del proceso, según el cual dice: *“El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*. Respecto al certificado de tradición del Vehículo de placas GFS-678.
6. Continuando con el artículo 468 numeral “1” inciso final del código General del proceso, según el cual dice: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, de haberlo sido, la fecha de la notificación”*. De la expedición del Certificado de Tradición que será aportado se evidencia actualmente procesos deberá manifestar lo anterior.

7. Aportar lo mencionado en el acápite prueba ítem segundo, ya que de la revisión no se observa el poder, solo el cumplimiento de lo ordenado por el Art. 5 de la Ley 2213 de 2023.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real – Prenda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER a la Dra. ESTEFANÍA ESTRADA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.194.652 y T.P. No. 387.711 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto aclare lo anterior.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 6 de septiembre de 2.023
DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72489e2b1232df3603af44abd0d63f4c3c0076f43e878d6f8a3a7ac50d30eac5**

Documento generado en 06/09/2023 06:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 5 de septiembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.942
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
D/do. MARCELA ORTIZ
Rad.: 760014003031202300648-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9**, representada legalmente por KAREN ANDREA OSTOS CARMONA C.C. 52.397.399, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARCELA ORTIZ C.C. 31.473.530**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aportar el Pagaré No. 80000058628 que prestará mérito ejecutivo, ya que no fue aportado por la demanda.

Adviértase a la parte demandante que deberá adecuar los hechos y pretensiones con el título valor báculo de la presente acción. Previendo Capital, intereses de plazo, su periodo de causación, tasa del cobro, e intereses de mora, con su respectiva fecha y tasa.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Dra. **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7609c5ab97aaf8e3c9722ef136d1176aab84697d56388db2b66ea6ac76b2e677**

Documento generado en 06/09/2023 06:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte actora, con el que allega Póliza de Caucción Judicial, cumpliendo el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 1018 del 2 de junio de 2022. Provea Usted.

Santiago de Cali, 5 de septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 1947

Verbal Sumario- Modificación coeficientes.

**DTE. MARÍA VIRGINIA CADENA LÓPEZ, ANA SOFIA
GONZÁLEZ CADENA y LUIS MANUEL GONZÁLEZ CADENA
DDO. COPROPIEDAD EDIFICIO ALTO MEDITERRÁNEO –
PROPIEDAD HORIZONTAL**

**Litis Consortes Necesarios: ASAMBLEA GENERAL DE
PROPIETARIOS COPROPIETARIOS UNIDADES PRIVADAS
EDIFICIO ALTO MEDITERRÁNEO**

Rad.: 760014003031202100432-00

Visto el informe de secretaria, evidenciado el mismo, y como quiera que el extremo activo cumplió con lo requerido en la providencia No. 1018 del 2 de junio de 2022, y en consecuencia constituyó póliza Judicial por la caución de **\$49.798.683**; esta Judicatura procederá a decretar la medida cautelar que fuera solicitada junto con el escrito de demanda.

Ahora, acota el Despacho que dentro del sumario, no se ha acreditado la debida integración del contradictorio en el sentido que en la demanda no se ha notificado personalmente a los litis consortes necesarios determinados por el extremo activo, de manera que a través de este proveído se dispondrá requerir a la parte demandante para que aporte la notificación personal de los señores:

- EDUARDO HOLGUÍN GODIN. C.c. 16.988.826.
- VICENTE BORRERO CALERO C.c. 16.733.472.
- INÉS ELVIRA MICOLTA ROLDAN C.c. 38.942.942.
- HILDA MARÍA CAICEDO CAPURRO C.c. 41.638.208.
- CAROLINE JENSEN MOSQUERA C.c. 51.611.105.
- SOCIEDAD INVERSIONES PUENTE PIEDRA LTDA NIT.: 890305577-7.
- SOCIEDAD AGROCOLSA S.A. NIT 805021816-3.
- JUAN CARLOS SCHADDELER/TATIANA GORAYEB.
- SOCIEDAD ROCASA S.A. NIT 805016108-7.
- GABRIEL LISCANO MARTÍNEZ/LINA TRIANA LLOREDA C.c. 16.725.625.

A las direcciones aportadas en el escrito de demanda, so pena de ser requerido bajo los efectos del artículo 317 del C.G.P.

Colofón a lo anterior el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la inscripción de la demanda sobre los derechos que sobre el bien inmueble ostente:

- EDUARDO HOLGUÍN GODIN. Cc 16.988.826, sobre el F.M.I. 370-113931
- VICENTE BORRERO CALERO Cc. 16.733.472, sobre el F.M.I. 370-113932
- INÉS ELVIRA MICOLTA ROLDAN Cc 38.942.942, sobre el F.M.I. 370-113933
- HILDA MARÍA CAICEDO CAPURRO Cc 41.638.208, sobre el F.M.I. 370-113934
- CAROLINE JENSEN MOSQUERA Cc 51.611.105, sobre el F.M.I. 370-113935
- SOCIEDAD INVERSIONES PUENTE PIEDRA LTDA Nit.: 890305577-7, sobre el F.M.I. 370-113936
- SOCIEDAD AGROCOLSA S.A. Nit 805021816-3, sobre el F.M.I. 370-113938
- JUAN CARLOS SCHADDELER/TATIANA GORAYEB, sobre el F.M.I. 370-113939
- SOCIEDAD ROCASA S.A. nit 805016108-7, sobre el F.M.I. 370-113941
- GABRIEL LISCANO MARTÍNEZ/LINA TRIANA LLOREDA Cc 16.725.625, sobre el F.M.I. 370-113940

La medida de embargo deberá ser inscrita a favor del demandante Mónica Pacheco Patiño, identificada con CC No. 31.169.372

Para tales efectos expídase el Oficio con destino a la oficina de I-P de Palmira; el cual, una vez ejecutoriado el presente proveído, deberá ser requerido por la parte actora vía correo electrónico a la Secretaría del Juzgado; lo anterior, teniendo presente que la inscripción de la medida cautelar aquí ordenada, recae sobre un bien sujeto a registro, y por ende su inscripción implica un importe económico que debe estar a cargo de la parte interesada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que integre debidamente el contradictorio y en consecuencia NOTIFIQUE a los litis consortes necesarios a las direcciones aportadas en el escrito de demanda, so pena de ser requerido bajo los efectos del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dpp

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de septiembre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ab776ba08df2397bc60d2e28001447a34cf75ba1aa76a144f91de24abb797a**

Documento generado en 06/09/2023 06:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 5 de septiembre de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.941
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. POSTAL EXPRESS COLOMBIA S.A.S.
D/do. XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ
Rad.: 760014003031202300647-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **POSTAL EXPRESS COLOMBIA S.A.S. NIT.901.043.336-2**, Representado Legalmente por JHONNY JOSÉ FRANCISCO UCHUR MANQUILLO C.C.14.624.297, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ C.C. 59.833.000**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$31.250.000)** por concepto de capital representado en la factura electrónica No. PO2040.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. JINNETH HERNANDEZ GALINDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.445 y T.P. No. 222.837 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme al poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 156 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de septiembre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d05514a6882b20e1f82cc62201fc7f79c94a46a2665f42875aa69eff81e75d**

Documento generado en 06/09/2023 06:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 5 de septiembre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.945

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: MIGUEL ANGEL ACHINTE LOAIZA

Ddo: MILTON CESAR MORENO RIVAS

Rad.: 760014003031202300653-00

Revisada la presente demanda de un Monitorio propuesta por **MIGUEL ANGEL ACHINTE LOAIZA C.C 16.722.950**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MILTON CESAR MORENO RIVAS C.C 16.506.814**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado: con domicilio principal en CALI-VALLE, con dirección ubicada en la calle 100 # 26-45, CEL: 3148956554.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 14, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co//cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de

noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, párrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **156** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de septiembre 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23901711024b95f613b492e76717222cd4c9d359b0da96e249b34a935050296**

Documento generado en 06/09/2023 06:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>